JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Octavio Alberto Ortega Serna
Radicado	05001 40 03 028 2020 00793 00
Providencia	No repone auto

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago, respecto del capital contenido en pagaré suscrito el 06 de junio de 2017, más los intereses moratorios, a partir del 25 de septiembre de 2020 (fecha en la que se incurrió en mora según fecha de vencimiento del pagaré), por concepto de intereses remuneratorios respecto de las cuotas causadas entre el periodo comprendido del 10 de febrero de 2020, al 03 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 18,35% efectiva anual; y denegó mandamiento de pago respecto de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($ 446.290,71), por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 04 de septiembre de 2020 y el 24 de septiembre de 2020, toda vez que, dicho rubro no se generó hasta la fecha del vencimiento del título valor y por lo tanto no se había hecho exigible la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la comentada providencia, argumentando que los intereses moratorios por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($ 446.290,71), se generaron entre el 04 de septiembre de 2020 y el 24 de septiembre de 2020, y fueron liquidados a la tasa del 27, 53 E/A, resaltando que en la literalidad de la carta de instrucciones en su numeral cuarto invocaba que la fecha del vencimiento sería la del día en que fuera llenado, que eso indicaría la fecha del vencimiento del título valor, más no significaba que el mismo título fuera diligenciado en la fecha en que incurrió en mora, y por tanto la entidad demandante pretendía los intereses de mora no solo a partir del vencimiento del pagaré, sino los intereses de mora desde la fecha desde que el deudor incurrió en mora hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré.

A su vez indica que el titulo valor fue diligenciado por todas las sumas de dinero adeudadas por el demandado al momento del diligenciamiento del título valor, esto es, el mismo valor que solicita en la pretensión primera de la demanda, sumas de dinero que se discriminaron en detalle en el hecho segundo de la demanda.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores enfatizando en sus características: literalidad, necesidad, autonomía; elementos que la doctrina ha pretendido catalogar como principios o atributos. Para resolver el recurso de reposición, en Juzgado hará énfasis en el principio de LITERALIDAD, el cual marca y limita su extensión al derecho principal y accesorio INCORPORADO.

El derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, es **válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él,** lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos.

La literalidad es la mayor expresión del límite o alcance de un derecho, de ahí que el derecho exigido debe ser equivalente al derecho escrito, el expresado o insertado en el instrumento. Los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Dicho principio debe ser examinado desde dos puntos de vista: activa y pasiva. Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos a los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Por su parte, la incorporación consiste en llenar al documento de sentido, imprimirle utilidad, para que con él se pueda satisfacer una necesidad económica. Además, emerge como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. Todo documento debe expresarse o exteriorizarse conteniendo derechos, pues de los contrario no tendría razón de existir. Lo que contiene el título es lo podrá exigirse.

Ahora bien, existen DERECHOS ACCESORIOS que pueden cobrarse sin estar literalmente en el documento, como por ejemplo, los intereses corrientes y moratorios. Los intereses hay que entenderlos desde la norma del artículo 884 del C. de Comercio,

en el sentido de que si no se pactaron en el título, entonces serán los corrientes bancarios, y si tampoco se dijo nada sobre los moratorios, éstos serán una y media vez el interés corriente bancario.

De conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 "…el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**; lo anterior significa que el interés de mora empieza a "correr" a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

CASO CONCRETO

La literalidad del título valor pagaré aportado al proceso indica que "sobre el capital reconoceremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, **liquidados a partir de la fecha del diligenciamiento** de este título valor y hasta cuando se haga efectivo el pago total". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Vencimiento que conforme al título valor diligenciado se dio el 24 de septiembre de 2020. Por lo que en atención a la literalidad del título, el pago de intereses moratorios, debían ser liquidados desde el 25 de septiembre de 2020, inclusive.

En los términos en que fue redactado el título valor, el deudor sólo tenía obligación de pagar intereses de mora a partir de la fecha indicada como se expresó claramente en el pagaré, situación que suprime lo argumentado por la apoderada de la parte actora, no siendo suficiente lo contenido en la carta de instrucciones, pues la literalidad del título es clara y no permite otras interpretaciones, ni permite que este se vuelva complejo, teniendo que recurrir a otros documentos para su claridad, pues en tratándose de obligaciones dinerarias que puedan prestar mérito ejecutivo sus términos y condiciones deben estar contenidas en el respectivo documento.

A esto se refiere el artículo 442 del C.G.P. con que la obligación debe ser EXPRESA, es decir, aparecer manifiesta de la redacción del título, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.

Por lo tanto, hablar de intereses de mora generados entre el 04 de septiembre de 2020 y el 24 de septiembre de 2020, se le estaría dando al pagaré un alcance que explícitamente no contiene.

Así, se reitera lo dicho en el auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente demanda en cuanto a que no se libra mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios liquidados entre el 04 de septiembre de 2020 y el 24 de septiembre de 2020, toda vez que, dicho rubro no se generó hasta la fecha del vencimiento del título valor y

por lo tanto no se había hecho exigible la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por el apoderado ejecutante carece de fundamento y, en consecuencia, no se repondrá el auto de 10 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153497d9bd65a7da2df0ac474a4ea5adc7d4da36dcdd63146a81e7a80dd4cff**
Documento generado en 16/02/2021 10:59:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica